

DEVOLUCIÓN APORTES COOPERATIVOS Y AJUSTES POR INFLACIÓN

(Concepto CCTCP 227 de Marzo 11 de 1999)

1. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

El consultante pregunta si en el caso de una cooperativa “X” que es asociada a una entidad cooperativa “Y” de segundo grado, y ésta decide voluntariamente liquidarse, el valor que debe reintegrarse a “X” es el nominal de su inversión en aportes sociales y si los ajustes por inflación sobre tales aportes (revalorización del patrimonio) deben trasladarse a otra entidad cooperativa, como lo ordena el artículo 121 de la Ley 79 de 1988.

También plantea los siguientes interrogantes en sus numerales 2 y 3 :

- “2. Debe la entidad “Y” hacer cada año la capitalización de que habla la resolución 1557 de 1994, artículo 4o., para evitar que se presente la situación de la primera pregunta; capitalizando el total del ajuste a los aportes y evitando así la pérdida que se podría originar?”**
- 3. No creen ustedes que debe haber una forma de calcular el valor de los aportes sociales en las cooperativas; más aún con el ajuste por inflación de los aportes sociales. Pues en la medida en que una entidad de éstas registre pérdidas, no hay forma de afectar el valor de los aportes sociales?”.**

2. ANTECEDENTES

A partir del 1o. de Enero de 1994, las empresas de economía solidaria vigiladas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas DANCOOP (hoy DANSOCIAL) están obligadas a contabilizar ajustes por inflación sobre las cuentas no monetarias de activo, pasivo y patrimonio y las de resultado. Dentro de las cuentas no monetarias de patrimonio, se incluye la de aportes sociales. El valor de los ajustes sobre aportes sociales puede capitalizarse, si la Asamblea General de Asociados así lo decide, constituyéndose en mayor valor de los aportes reintegrables a los asociados.

En caso de liquidación de una cooperativa, si después de pagar los pasivos y reintegrar a los asociados el valor de sus aportes queda un remanente, éste debe transferirse a otra entidad cooperativa.

Es importante anotar que con la expedición de la Ley 488 de 1998, el artículo 11 exceptúa los inventarios de los Ajustes Integrales por Inflación. Igualmente, se elimina el Ajuste Integral por Inflación en las cuentas de resultados, artículo 154 que expresamente deroga el artículo 348 - 1 del Estatuto Tributario con efectos tributarios y contables. Estas disposiciones están vigentes desde el 1o. de Enero de 1999.

3. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Para estudiar este caso, es necesario basarse en las siguientes normas específicas que rigen a las cooperativas:

Artículo 121 de la Ley 79 de 1988: “Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad cooperativa que los estatutos hayan previsto; a falta de disposición estatutaria, a un fondo para la investigación cooperativa administrado por un organismo cooperativo de tercer grado...”

Artículo 4o. de la resolución 1557 de 1994, emanada del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas DANCOOP (hoy DANSOCIAL): “Se podrá capitalizar anualmente el valor que figura como revalorización del patrimonio, resultante del ajuste a los aportes sociales, previa autorización de la Asamblea General de Asociados.

La sumatoria de la capitalización efectuada con cargo al fondo revalorización de aportes y revalorización del patrimonio no puede ser superior al índice de precios al consumidor elaborado por el Dane, con relación al año inmediatamente anterior al cual se aplica la respectiva valorización”.

Descripción de la cuenta **“3415 Revalorización del Patrimonio”**, incluida en el artículo décimo tercero de la resolución 1017 de 1994, del DANCOOP (hoy DANSOCIAL) :

“Representa el ajuste por inflación del patrimonio de la entidad al comienzo de cada período, de conformidad con las normas legales vigentes. El saldo de esta cuenta forma parte del patrimonio de los períodos siguientes para efectos del cálculo de los ajustes por inflación, y no podrá distribuirse como excedentes a los asociados, hasta tanto se liquide la entidad o se capitalice tal valor”.

El mismo artículo estipula, en su sección **“DINAMICA”**, cuándo se pueden debitar los valores contabilizados por estos ajustes por inflación :

“1. Por capitalización con abono a la cuenta 3105 ó 3110 según el caso.

2. Por el traspaso del valor total o del remanente a la entidad prevista en los estatutos, en caso de liquidación”.

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

De acuerdo con la normatividad vigente, el valor de los aportes sociales que se puede reintegrar es únicamente el que aparece contabilizado bajo la cuenta 3105. Los ajustes por inflación sobre estos aportes, se pueden capitalizar, si así lo aprueba la Asamblea General de Asociados, y por tanto se convierten en mayor valor de los aportes reintegrables. Pero los ajustes sobre tales aportes que hagan parte de la cuenta **“3415 Revalorización del Patrimonio”**, no pueden reintegrarse y, en caso de liquidación, es obligatorio transferirlos a otra entidad cooperativa.

5. CONCEPTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

En caso de liquidación de una cooperativa, el valor de los aportes sociales a devolver es el de los aportes hechos, más los correspondientes ajustes por inflación **que se hayan capitalizado** de acuerdo con lo ordenado por el artículo 4o. de la resolución 1557 de 1994 del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas DANCOP (hoy DANSOCIAL) .

Los ajustes por inflación sobre estos aportes, que hagan parte del saldo de la cuenta **“3415 Revalorización del Patrimonio”**, deben transferirse a otra entidad cooperativa; cumpliendo lo establecido en el artículo 121 de la Ley 79 de 1988.

Podrían capitalizarlos anualmente teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 de la Resolución 1557 de 1994 y sería conveniente hacerlo, y en el evento de que se presenten pérdidas, estas deben abonarse con la Revalorización del Patrimonio.